

Moción del Grupo Municipal SOM ADUC, proponiendo acciones legales contra la “Asociación de Propietarios Cumbres de Calicanto”

Al amparo de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.O.F.), proponemos para su debate y aprobación, si procede, la siguiente MOCIÓN al pleno:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Artículo 14 de la Constitución Española:

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Los vecinos del barrio de Calicanto de Chiva vienen padeciendo decenas de demandas interpuestas por una sociedad civil particular denominada “Asociación de Propietarios Cumbres de Calicanto” (APCC), que les exige el pago de servicios tales como el **alumbrado público o el mantenimiento de viales**, servicios que han sido **de hecho costeados por el Ayuntamiento de Chiva desde el año 2000**, tras la recepción en 1999 de las obras de urbanización definidas mediante los planes parciales de los sectores denominados “Santo Domingo” y “San Miguel.

Los juzgados de lo civil de Requena e instancias judiciales superiores están aceptando estas demandas y requiriendo el pago por los vecinos de los gastos en que la APCC afirma haber incurrido por prestar esos servicios, basándose en que es para todo vecino obligatorio pagarlos porque así está previsto en los **estatutos de la asociación**, a los que los juzgados otorgan un valor equivalente a ley, exigible ante todos, socios y no socios.

Todo lo anterior es constatado en el **informe jurídico emitido el 17 de Septiembre de 2020 por el Sr. Secretario Municipal**, referente a demanda contra Asociación de Propietarios Cumbres de Calicanto (Moción de nuestro Grupo Municipal SOM ADUC), del cual debemos resaltar el siguiente párrafo:

“... como se señala en los anteriores puntos, el art 9,1 CE obliga a una actuación positiva de la Entidad Local dentro del ámbito que tiene reconocido de autonomía local, en los art. 1,1 de la Ley 7/85, Art 25 Ley 7/85 y las limitadas facultadas normativas que tienen y sobre las cuales puede y debe desarrollar su actuación ... ”

Entendemos, por tanto que es una obligación legal del ayuntamiento ser proactivo en la **defensa de las COMPETENCIAS MUNICIPALES**, allá donde estas competencias sean “cuestionadas”, esto es: en el tenor literal de unos estatutos que son aplicados en sede judicial como si de una ley se tratara y así mismo entendemos que el Ayuntamiento debe actuar de defensor de la legalidad contra quien declare hechos que le consta a esta corporación local que son falsos, pues contradicen datos que obran en los archivos municipales.

Entendemos además **que modificar el plan parcial urbanístico de Calicanto no servirá a la defensa de las competencias municipales ni de la legalidad en general** como si lo haría una impugnación directa de los estatutos de la APCC. Y ello porque **los juzgados de Requena ya admitieron en 2018 el texto de la “Ordenanza de Calicanto” aprobado por el pleno, a instancias de ADUC, donde aparecían tachados los párrafos que suponían invasión de competencias municipales por la APCC.** Pero entendieron estas juezas y jueces del orden civil que eso era un **cambio de criterio del Ayuntamiento en ese momento, que no impedía a la APCC seguir reclamando cuotas anteriores a 2018:** y esas son las deudas que hoy reclaman en juicio.

Un cambio futuro del plan parcial se volverá a ver, de igual modo por los jueces civiles como un nuevo cambio de criterio municipal (en 2021 o 2022, o cuando sea que se apruebe el nuevo planeamiento). Y entenderán, con la misma argumentación que en sus actuales sentencias, que **una modificación de la normativa municipal posterior no afecta a servicios y gastos anteriores “ejecutados” por la APCC.** Un cambio en el plan parcial es bienvenido, pero con el sólo los juicios seguirán siendo perdidos por los vecinos de Calicanto.

Dado que las sentencias más recientes fundamentan la obligatoriedad de pago de los servicios supuestamente prestados por la APCC a todos los vecinos de Calicanto en los **ESTATUTOS de 1979 de la asociación, sólo declarándolos NULOS DE PLENO DERECHO, es decir, desde siempre, no desde ahora, podrá evitarse su uso como fundamento de derecho que sustente las sentencias condenatorias a vecinos,** que hoy siguen cayendo por goteo, obligando al pago de cuotas a la APCC a todos los vecinos, socios o no socios.

Es por eso que la medida verdaderamente eficaz contra la invasión de competencias municipales por la APCC, no solo actual, sino también en el pasado es que el Ayuntamiento impugne la raíz jurídica de esa invasión: los estatutos de la APCC de 1979, reformados en 2004.

Por todo lo expuesto, realizamos la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1º Manifestamos que la sociedad civil denominada Asociación de Propietarios Cumbres de Calicanto (APCC) carece y siempre ha carecido de legitimación alguna para ejercer ningún tipo de función o competencia que por Ley corresponda al Ayuntamiento y que vienen reconocidas y desarrolladas en el art. 25, 26 y 27 de la Ley 7/85.

El Ayuntamiento, titular de las vías públicas, alumbrados, alcantarillados y zonas comunes de las urbanizaciones, vació de contenido la Entidad Urbanística y lleva desde 1999, año de recepción oficial de la Urbanización, cumpliendo con sus obligaciones y competencias, encargándose de todas los puntos de luz, alumbrado, alcantarillado, acceso a la Urbanización y por supuesto la seguridad que ante todo y sobre todo es una función pública cubierta por esta Administración y que no puede ser impuesta a la mayoría de vecinos de forma privada, aun en contra de su voluntad, porque si así fuera, estaríamos ante un ilícito civil e incluso en último extremo penal, recordando aquí que uno de los servicios y actividades con las que se lucran las organizaciones criminales es la imposición y cobro de

la seguridad privada como así se ha puesto de manifiesto en otros países como Italia o Rusia es una de las fuentes de financiación de grupos criminales como la Mafia Siciliana o la N'andreta, razón por la cual no puede ampararse esta imposición obligatoria y privada a un colectivo de personas obligando a las mismas a formar parte de él, en contra del art 22 CE, y de la norma de desarrollo del citado precepto constitucional que es la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo del Derecho de Asociación. Es pues un Derecho Fundamental, el cual vincula a Jueces y Magistrados y por extensión a todas las AAPP y a los particulares en sus actos privados. En consecuencia, reconocemos la ausencia de competencias, funciones y vacío fundacional de la sociedad civil APCC siendo varios artículos de sus Estatutos contrarios al ordenamiento jurídico al violar el Derecho de separación de sus miembros del Art 23 de la Ley Orgánica 1/2002.

2º Acordamos que vamos a iniciar de inmediato el expediente de modificación de las Normas Subsidiarias Urbanísticas de 1983 (Ordenanza de Calicanto), donde se nombra a la misma y se le atribuía a la misma alguna función urbanística al amparo del Reglamento de Gestión Urbanística de 1978, y dicha modificación de la norma ha de publicarse para tener efectos “erga omnes” y pueda ser alegado ante los Órganos Judiciales, los cuales han de aplicar la Ley, siendo recogida dicha modificación en las futuras Ordenanzas urbanísticas que recoja el futuro nuevo PGOU.

3º Acordamos que vamos a poner en marcha de inmediato las actuaciones legales necesarias para que este Ayuntamiento impugne todos aquellos artículos de los Estatutos de la Asociación de Propietarios de Cumbres de Calicanto que invadan las competencias de esta Entidad Local, para evitar que se produzcan duplicidades en la prestación de servicios a los ciudadanos y abusos por parte de los particulares sobre los derechos de ciudadanos y vecinos, ya que la Entidad Urbanística hace 21 años que no tiene razón jurídica alguna para seguir prestando servicios que ya presta el municipio dentro de sus competencias.

En Chiva a 7 de Octubre de 2020.